

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2023

Señores

Allianz Seguros S.A.

Asunto: Solicitud de indemnización **S-124265881**, Placa **TUP806**

Respetados,

A razón de la respuesta emitida el 29 de marzo de 2023 por el radicado del asunto, generado el 1 de marzo de 2023; y por la reiteración de la objeción del 23 de mayo de 2023, en la referencia del artículo 993 del código de comercio, aludiendo una supuesta prescripción, evidentemente bajo el desconocimiento de los hechos reales y el contexto, ya que son estos dos, los que orientan el sentido de la reclamación y su correspondencia a nivel legislativo y jurídico, expongo los siguientes puntos a tener en cuenta dentro de la reclamación a lugar:

1. El artículo 993 del código de comercio trae a lugar lo que en el legislador oportunamente viene mencionando en artículos anteriores, el contrato de transporte. Dicho contrato es explícito en el artículo 982, de la siguiente manera:

- a. **“ARTÍCULO 982. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR**

El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

- 1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

- 2) **En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino”** (Negrilla por fuera del texto original)

- b. El numeral 2 del artículo 982, expresa que el transportador está obligado a conducir a las personas sanas y salvas, en mi caso, ello quiere decir que el transportador cuando se presentó el accidente, debía tomar unas medidas especiales que propendieran por el cuidado de mi persona como pasajera, en concordancia con el cumplimiento del contrato de transporte; las cuales eran detener el bus, llamar a la policía para el levantamiento del croquis/informe policial, presentar el reporte a la central y tramitar la acción del SOAT, para yo ser atendida oportunamente. Es decir que, aunque se presentará un accidente, el contrato de transporte sigue su curso, toda vez que el transportador en base a sus capacitaciones, operará tomando las medidas correspondientes.

Lamentablemente no fue así, **el transportador se dio la fuga**, no llamo a la policía, no reporto el hecho a la central; motivo por el cual el contrato de transporte no se efectuó.

Prueba de ello es que La Fundación Cardio Infantil, clínica donde fui atendida y operada por urgencia a razón de las graves fracturas en dos vertebras de mi columna, en el “Formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito” – FURIPS – los gastos médicos fueron facturados y reclamados al FOSYGA/ADRES ya que no se contaba con el acceso al SOAT del vehículo, pues como en el mismo FURIPS menciona numeral “(IV). Datos del vehículo del accidente de tránsito”, el vehículo del accidente se dio a la fuga. El transportador no dio curso al contrato de transporte al que estaba obligado, motivo por el cual dicho contrato no se configuro, se rompió. (adjunto documento FURIPS)

- c. **En ese sentido, ante los hechos a mención y el contexto real de lo ocurrido, no opera el artículo 993 del código de**

comercio, al quebrantarse el contrato de transporte, es decir, que el conductor no obra a consecuencia, no es posible determinar prescripción del caso por el artículo 993. Por lo cual, la responsabilidad civil extracontractual, es determinada por el artículo 1081 del código de comercio que opera en el campo de los seguros.

2. Preciso aclarar que el caso en mención cuenta con **proceso activo en la Fiscalía 512 Local**, bajo el numero **110016000023201905576**. Se explica en los numerales (1,2,3) del documento de la tasación en los hechos jurídicamente relevantes, que el transportador no tomo las medidas pertinentes ante el suceso, presuntamente por no contar con las capacitaciones correspondientes. Motivo por el que el croquis es tomado con fecha el 3 de septiembre de 2019 mientras me encontraba en el área de hospitalización de la Fundación Cardio Infantil. Hecho que sumado a diferentes asignaciones internamente en la Fiscalía, fijan como fecha de asignación del caso el 29 de octubre de 2019, el cual reitero, permanece activo.
3. Ante lo ocurrido, **en el campo de los seguros, opera el articulo 1081 del código de comercio.**

a. El cual establece:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”

- b. Así, más allá del contrato de transporte expuesto en el artículo 993, el código de comercio establece en el artículo 1081, citado en el punto (a.), dos naturalezas de la prescripción de contrato de seguro, ordinaria y extraordinaria. La prescripción ordinaria evidentemente refiere que en base al conocimiento que da base a la acción, en mi caso conocer la fecha del siniestro, pero ello no configura la base de mi derecho de reclamación, por cuanto **desconozco la identidad de la aseguradora y no depende de mi (tercera afectada) la determinación y expedición de documentos propios y necesarios para el proceso de la reclamación frente a la aseguradora.**

La prescripción ordinaria, según reza, opera para casos donde la base que da la acción se configura a partir de la fecha del siniestro y se entiende depende explícitamente del asegurado solicitar una reclamación, por ejemplo, en un caso de choque simple, el término de 2 años para la prescripción que el legislador establece es sensato, pues esta en las manos del asegurado presentar la reclamación respectiva.

En mi caso, no se configura el hecho que da base a la acción, por cuanto mi derecho no tiene fundamento pues solo sé la fecha del siniestro y la placa, motivo por el cual debo acudir a presentar la apertura de un caso en Fiscalía. Es ahora que depende de las actuaciones que surtan efecto en la Fiscalía que mi derecho se configure, no depende de mi explícitamente reunir el material que pruebe que tengo derecho a una reclamación, estoy supeditada a lo que la Fiscalía fije, para la consecución de documentos como los informes de medicina legal, los informes de policía, etc. Como se expresa en el documento referido por ustedes “reclamación de terceros S-124265881” en el numeral 4 “documentos que demuestren las circunstancias en que ocurrió el evento”.

Evidentemente la reunión de dichos documentos, como lo manifesté anteriormente, que configuran mi derecho de reclamación, están supeditados a las actuaciones de la Fiscalía. Incluso de la respuesta de Transmilenio, frente a la entrega de información de la aseguradora (lo cual explico en el numeral (5) del presente escrito), ya que lo supe el 1 de marzo de 2023.

- c. Por lo anterior, es la prescripción extraordinaria la que opera en correspondencia con el artículo 1081 del código de comercio. Mi derecho de reclamación si puede contar ordinariamente a partir de la fecha del siniestro, pero realmente está supeditado a “nacimiento” por las actuaciones, en mi caso, de la Fiscalía y el conocimiento de la información de la aseguradora a la cual estaba para la fecha del siniestro, asegurado el vehículo. **Lo cual, aclaro, no significa que la fecha a partir de la cual se deba contar la prescripción sea otra diferente de la del siniestro. Me refiero al momento en el que se puede ejecutar la acción.**

- d. Para explicar lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071; menciona:

“A pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan.

Es así como ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado.

Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales. **Uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida**, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder. (Negrilla por fuera del texto original)

De tal manera que, si el legitimado para reclamar es incapaz o se presenta una demora en enterarse de los 'hechos que dan base a la acción', momento este en que 'nace el respectivo derecho', lo afecta la prescripción extraordinaria." (Negrilla por fuera del texto original)

Y agrega la misma sentencia:

“Recientemente la Corte precisó como características y aspectos determinantes de la dualidad extintiva del artículo 1081 del estatuto mercantil que las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; **la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...)** Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...). **La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...)**” (Negrilla por fuera del texto original)

Además:

“En las sentencias de 3 de mayo de 2000 y 4 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia cambia la línea jurisprudencial estableciendo que las expresiones “tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y “desde el momento que nace el respectivo derecho”, no son iguales, pues uno se refiere al momento de la ocasión del siniestro, **mientras que el otro se refiere al momento en que se puede ejecutar la acción**” (Negrilla por fuera del texto original)

4. Por lo anterior, la prescripción expuesta en el artículo 993 del Código de comercio, no procede, al contarse con un proceso activo en la Fiscalía 512 local, y bajo lo que relaciona el artículo 1081 del código de comercio, en la figura de prescripción extraordinaria. Ya que, **yo no podía ejecutar la acción, ante la necesidad de saber cuál era la aseguradora** (esperaba la respuesta de Transmilenio y Consorcio Express) y el trámite de documentos clave para demostrar las circunstancias del evento (supeditados a las actuaciones de la Fiscalía); **el caso en mención surte bajo el marco de la prescripción extraordinaria, estimada en 5 años. En ese marco, solicito amablemente se de tramite a la solicitud de indemnización explicitada en el documento de Tasación de perjuicios.** (adjuntado)
5. En el último párrafo del punto 3 (b), menciono la incidencia que tiene Transmilenio en los tiempos que transcurren. A continuación, menciono un par de puntos a relación y adicional les comparto algunas fechas del trámite en la Fiscalía. Agradezco la atención de estos:
 - a. **Transmilenio:**

Tras el accidente el 28 de agosto de 2019, el 3 de septiembre de 2019 se radico en la página de Transmilenio la solicitud bajo el número (1913433), la cual contestaron el 18 de septiembre de 2019. En la página de Transmilenio, solo pude ver de dicha

respuesta el primer párrafo donde decía que no se había reportado ninguna novedad, la página no mostro más.

En medio de la pandemia, con el fin de buscar una respuesta seria, gracias a la secretaria de gobierno, logre radicar ante Transmilenio una nueva solicitud el 2 de septiembre de 2021, con respuesta el 10 de octubre de 2021, radicado (2021-EE-17491), quien corrió traslado a Consorcio Express el 7 de octubre de 2021, dándole un plazo de 5 días hábiles, para emitir respuesta. Consorcio Express responde el 25 de noviembre de 2021 bajo el radicado (CONS-5471-2021). **Manifestando que la aseguradora a la que me debo dirigir es Seguros Mundial.** Tras reunir la documentación requerida (en el punto 5(b), explico porque los tiempos), por dicha aseguradora, la radique el 27 de enero de 2023. El 9 de febrero de 2023, claramente responden no tener ninguna póliza vigente con Consorcio Express para el vehículo de placa TUP806.

Al siguiente día, el 10 de febrero de 2023, radico ante Transmilenio y Consorcio Express una nueva solicitud bajo el radicado (1586393) con el objetivo de saber cual es la aseguradora en que para la fecha del accidente estaba asegurado el vehículo. **El 1 de marzo de 2023 responden que la aseguradora es Allianz Seguros S.A.** Ese mismo día, me comunico para reportar el siniestro **S-124265881** y conocer la documentación que debo presentar. Al ser similar a la que presente a Seguros Mundial, corrijo datos y la radico el mismo día 1 de marzo de 2023, ante ustedes a la espera de 15 días hábiles para respuesta.

b. **Fiscalía:**

Ante la gravedad de las lesiones presentadas y la delicada cirugía practicada, tras el egreso del hospital por incapacidad medica no me puedo presentar de manera presencial a la valoración en medicina legal, por la solicitud hecha por el

Fiscal del momento, me valoran con la historia clínica, llevada por mi esposo. Y no es sino hasta el 13 de diciembre de 2019 que me valoran presencialmente en medicina legal, me solicitan control en 6 meses. En medio de la pandemia, no me es posible hacerlo.

Ante los decretos y la emergencia sanitaria por diferentes lapsos de tiempo el Fiscal encargado es cambiado varias veces de la Fiscalía 512 local. Ante la imposibilidad económica de pagar un abogado, es gracias al acompañamiento de la Personería de Bogotá y un agente del Ministerio Público que logro contactar con el nuevo fiscal del caso en febrero de 2022. Tras diversos trámites, el 11 de noviembre de 2022 me logro presentar a medicina legal, para aportar el dictamen.

El fiscal a cargo, a sabiendas que se tiene la información de la aseguradora, me expresa la necesidad de presentar la reclamación formal. Ante ello, el único documento que me hace falta, es la tasación de los perjuicios causados, para la construcción de este documento, me apoyo en un Consultorio Jurídico Universitario con los soportes de medicina legal, historia clínica, etc.

Agradezco la atención a los puntos relacionados, anhele sean tenidos en cuenta, espero su pronta y oportuna respuesta.

Atentamente,



Teresa de Jesús Aparicio Aparicio
3202683757 - 3132266017